



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3370/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30056000014922**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	24
PUNTOS RESOLUTIVOS	25

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Tuxpan, en la que requirió lo siguiente:

...

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por

lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veinte de junio del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de julio de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de fecha ocho de julio de presente año, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral quinto, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El ocho de julio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios JRD/0514-2022, emitido por el Secretario de Seguridad Pública, de dicho ayuntamiento.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

“En la respuesta recibida, el Sujeto Obligado niega el acceso a la información a un servidor por clasificarla como reservada. Lo anterior, fundamentado en los preceptos legales citados en su respuesta y adjuntando el Acta de Comité de Transparencia que la ratifica.

Debo señalar que no coincido con su actuar para clasificar la información, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, la información no puede clasificarla el sujeto obligado como reservada por disposición del artículo 110 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que la misma pertenece a las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, el cual es regulado por el Centro Nacional de Información. Entonces, cuando la información que solicito llega a dichas bases de datos, en ese momento si es reservada y, para que esto sucediera, tuve que haber hecho mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNSP, el cual, es el facultado para reservarla.

Al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad.

Por otro lado, remarco que la información que solicito no da cuenta de las estrategias, técnicas, tecnologías, sistemas o información que pudieran obstruir la seguridad pública, en tanto que la misma, se refiere a la obtención de un registro o base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidentes con un desglose específico, sin dar cuenta de mecanismos y/o herramientas propias de las autoridades para mantener el orden público y la seguridad pública.

La información que solicito, con el grado de desglose requerido, no permite dar cuenta del estado de fuerza, ni la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, es decir, no se advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de entregar lo requerido y la seguridad pública, pues el sólo hecho de revelar la misma no es un elemento del que se

desprenda un riesgo real, demostrable e identificable, pues el estado de fuerza se constituye por el personal sustantivo, su distribución operativos, técnicas, tácticas, estrategias, logística o actividades ministeriales, policiales, y funciones de los integrantes asignados a nivel municipal.

Tomando en consideración que la prevención de los delitos se encuentra directamente con las actividades de seguridad pública aquí ya explicadas, establezco que tampoco obstruye la investigación de los delitos, puesto que no le solicito a la fiscalía estatal que extraiga la información de las carpetas de investigación sino a este sujeto obligado.

Por lo ya señalado, la revelación de la información no puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública y, por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas ésta.

Finalmente, señalo que hice una solicitud idéntica a la de este sujeto obligado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, misma que sí me hace entrega de la información ya que es pública. Adjunto evidencia." (sic)

El día diecisiete de mayo del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación remitiendo el oficio **UT/0380/2022 y UT/0379/2022**, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio **SSPM/158/2002**, suscrito por Secretario de Seguridad Pública.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón que el sujeto obligado dio respuesta, mediante los oficios:

- JRD/0514-2022, emitido por el Secretario de Seguridad Pública, durante la etapa de solicitud de información.
- UT/0380/2022 y UT/0379/2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio SSPM/158/2002, suscrito por Secretario de Seguridad Pública, durante la sustanciación del presente recurso.

Dentro del oficio **JRD/0514-2022**, se aprecia que, la Secretaría de Seguridad Pública, dijo que no está facultada para proporcionar la información solicitada, ya que los datos de incidencias delictivas son extraídos de los informes policiacos homologados, y la información de estos forman parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, por lo que es la Atribución del Centro Nacional de Información del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública regular los procesos a los que someterá el suministro y actualización de la información contenida en él, por consiguiente, dicha información que se solicito es clasificada como reservada, y lo fundamenta en el artículo 11º párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública. Fue así como pidió a la Titular de la Unidad de la Transparencia que se reservara la información, por medio de acta de comité de transparencia, hecho que se puede comprobar por medio de las siguientes capturas de pantalla:

ACTA 13.- SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SEGUNDO.- Dentro de los artículos 60 fracción I, 68 fracciones I, III y X y 69 último párrafo de la Ley citada con anterioridad, se establece que para clasificar información como reservada debe de poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por lo que se debe emitir un acuerdo a través del Comité, cuando se solicite este tipo de información para fundar y motivar la clasificación de la información, así mismo el criterio 05/09 emitido por el INAI.

TERCERO.- Que la información de acceso reservado y/o confidencial, solo asumirá este carácter cuando medio un acto idóneo por el cual se clasifique la información pública en posesión del sujeto obligado de que se trate, siendo dicho acto idóneo un acuerdo que indique la fuente de información, la fundamentación, justificación y motivación por la cual se clasifica, que corresponda legítimamente alguna de las hipótesis de excepciones, y que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor al interés público de conocerla, de acuerdo al artículo 70 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su artículo 113 fracciones I, V y VII que podrá clasificarse la información y el artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública

- I. Comprometa la seguridad nacional la seguridad pública o la defensa nacional y overta con.
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VII. Obstuya la prevención o persecución de los delitos

Artículo 110 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública
Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables

ACTA 13.- SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respecto de la información

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros, Nacionales y la información contenida en ellas en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privados, armamento y equipo vehiculares, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y les demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga

QUINTO.- Que mediante oficio JRD/0514/2022 el Capitán de Corbeta I.M.P. Guillermo Alan Vázquez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública Municipal, remitió para confirmación del Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de reservada, respecto de la información concerniente a la corporación de Seguridad Pública Municipal

SEXTO.- Que en fecha 16 de mayo del presente año, conforme al artículo 131 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de Tuxpan, Ver. Sesión de manera Extraordinaria, aprobando por UNANIMIDAD reservar la información a través del siguiente:

ACTA 13.- SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcionen una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable, ya que no sujeta la prueba de dolo que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las estaciones de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser comprobado en el siguiente sitio: https://datos.cdmex.gob.mx/raffianer/propiedadesdevehiculos/

En su modalidad de reserva, que obra en poder de la dirección de Policía Municipal, conforme a las hipótesis previstas en los artículos 113 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones I y III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

I.- Derivado de la información proporcionada por la Policía Municipal, en su análisis correspondiente, este Comité confirma su clasificación como RESERVADA conforme a lo siguiente:

Tipo de Información	Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o csv) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la

ACTA 13.- SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o csv) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (en los casos donde existiere un delito, robo, falta administrativa o situación reportada, cualquier otro caso que justificando el hecho en su caso)**
- HORA DEL INCIDENTE O EVENTO**
- FECHA (Acontecimiento) DEL INCIDENTE O EVENTO**
- LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO**
- UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO**
- LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INCORPORACIONAL HOMOLOGADO PARA Y HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA LA JUSTICIA CIVIL SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE**

Solicito específicamente que la información se encuentre organizada y filtrada/v filtrada por día de fechoría, por lo que cada vez debe contener su hora, fecha, hora, ubicación y coordenadas geográficas en su caso.

Respecto de proporcionar la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando esta información pública, remitida a la que me solicito en la página de información que se proporciona por el Secretario de Ejecución Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, le contaban en la misma en su momento vinculada con el delito con la que se reportó este sustruendo, anteriormente por lo que se refiere a la secretaría de Ejecución del sistema o evento. Por lo que según verifican en sus bases de datos la información solicitada y me la proporcionada en el formato solicitado.

H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 13.- SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

<p>siguiente información:</p> <p>TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)</p> <p>HORA DEL INCIDENTE O EVENTO</p> <p>FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO</p> <p>LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO</p> <p>UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO</p> <p>LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.</p> <p>Sobito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le correspondo.</p> <p>Requiere se proporcione la información correspondiente al periodo del 3 de enero de 2020 a la fecha de la presente solicitud.</p>	<p>8</p>
--	----------

H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 13.- SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

<p>Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.</p> <p>La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.</p> <p>La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de dicho que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o</p>	<p>9</p>
---	----------

H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 13.- SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

<p>sus integrantes. Para mayor referencia se hace de tu conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/grupos-justicia-y-seguridad</p>	<p>10</p>
<p>Fundamentación</p> <p>Motivación</p> <p>Si bien es cierto, que el Estado de Fuerza material y humana del municipio es materia pública también es cierto, que exponer los datos cuantitativos, respecto al número de elementos y material táctico de la fuerza de reacción municipal, vulnera la seguridad de sus elementos humanos, la efectividad de la operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad en virtud de que correlacionar un número concreto o limitado de armamento, vehículo y personal, permitiría a los órganos de la deficiencia organizacional calcular sus propias fuerzas para contrarrestar la efectividad de las instituciones y medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, seriales y los demás necesarios para la operación del Sistema de seguridad municipal.</p>	<p>10</p>

H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 13.- SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

<p>En virtud de lo anterior, resulta necesario Reservar dicha información.</p> <p>Supuesto del Art. 70 Fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.</p> <p>Supuesto del Artículo 70 Fracción II de la Ley 875</p> <p>Supuesto del Artículo 70 Fracción III de la Ley 875</p> <p>Fuente de Información</p> <p>Periodo de Reserva</p> <p>Parte de la Información que afecta.</p> <p>Servidor Público que resguarda</p>	<p>Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</p> <p>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se divulga, afectando a la ciudadanía y a los elementos policíacos</p> <p>Exponer los datos cuantitativos respecto al número de elementos policíacos, tipo y cantidad de armamento y número de vehículos con los que cuentan, vulneraría la seguridad de la corporación, la efectividad de operación, las acciones preventivas y capacidad de respuesta de los órganos de seguridad en virtud de que correlacionar un número concreto o limitado de vehículos y personal, permitiría a los actores de la deficiencia organizacional calcular sus propias fuerzas para contrarrestar la efectividad de las instituciones de seguridad municipal, por los que el interés protegido es mayor al interés público de conocerla.</p> <p>Dirección de Policía Municipal</p> <p>5 años</p> <p>Toda la solicitada</p> <p>Secretaría de Seguridad Pública.</p>	<p>11</p>
---	---	-----------

Tuxpan
H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 13. SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

la información.

Clave de identificación IRE: Información Reservada por 5 años

CIERRE DE SESIÓN

Por lo anteriormente fundado y motivado se instruye:

UNICO.- Publíquese el presente acuerdo en la fracción XXXIX inciso a y b, en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el propio portal de Internet del Ayuntamiento y de conformidad con el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber al solicitante sobre este acuerdo.

No habiendo más asunto que tratar se da por terminada la presente sesión a las doce horas con diez días de su inicio, firmando al caso y margen, los que en ella intervinieron.

12

Tuxpan
H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 13. SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

FIRMAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

MTRA. BEATRIZ PIÑA VERGARA
SINDICA ÚNICA
PRESIDENTA

LIC. LUCIANO ANTONIO FOLGUERAS PIOLI
REGIDOR NOVENO
VOCAL

LIC. EDUARDO ANDRADE ROCHA
DIRECTOR ÁREA JURÍDICA
VOCAL

LIC. ALEJANDRA MICHELLE MORALES CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
VOCAL

LIC. DANIEL GORTINA MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL H. AYTO.
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

13

Con lo anterior, el peticionario consideró que el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, porque según su dicho la respuesta no se le entregó la información solicitada, toda vez que, a decir del recurrente, pues el Sujeto Obligado niega el acceso a la información por clasificarla como reservada. Menciona que la información no puede clasificarla el sujeto obligado como reservada por disposición del artículo 110 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que la misma pertenece a las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, el cual es regulado por el Centro Nacional de Información. Entonces, cuando la información que solicito llega a dichas bases de datos, en ese momento si es reservada y, para que esto sucediera, tuve que haber hecho mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNSP, el cual, es el facultado para reservarla. Describe que la información solicitada, no pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicita que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad. Por otro lado, remarco que la información que solicito no da cuenta de las estrategias, técnicas, tecnologías, sistemas o información que pudieran obstruir la seguridad pública, en tanto que la misma, se refiere a la obtención de un registro o base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidentes con un desglose específico, sin dar cuenta de mecanismos y/o herramientas propias de las autoridades para mantener el orden público y la seguridad pública.

Durante la sustanciación del presente recurso compareció el sujeto obligado nuevamente con **UT/0380/2022 y UT/0379/2022**, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio **SSPM/158/2002**, suscrito por Secretario de Seguridad Pública, en donde menciona que después de haber realizado en los archivos físicos y electrónicos de su áreas administrativa y operativa y en el Archivo Municipal de dicho ayuntamiento no se encontraron documentos y registros sobre la información requerida del periodo comprendido del 01 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2018, solo se encontraron a partir de los ejercicios 2019 a 2022, por el cual solicito mediante la unidad de

transparencia una convocatoria para sesión de comité de transparencia y declarar la aprobación de la inexistencia parcial de la información. Hecho que quedo asentado con el Acta 20. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se realizó el veintinueve de junio del presente año, de la cual para mejor proveer se inserta a continuación las partes que resultan importantes de la misma:

H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 20.- SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, siendo las trece horas del día veintinueve de Junio del año dos mil veintidós, reunidos en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, sito en Avenida Juárez No. 20, Colonia Centro, C.P. 92800, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa convocatoria, y para llevar a cabo SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, la cual es Presidida por la Mtra. Beatriz Pina Vergara, Síndica Única y Presidenta del Comité; Lic. Daniel Cortina Martínez, Secretario Técnico del H. Ayuntamiento y Secretario Técnico del Comité; Lic. Luciano Folgueras Pineda, Regidor Noveno y Comisionado de Transparencia; Lic. Eduardo Andrade Rocha, Director del Área Jurídica; y Lic. Alejandra Michelle Morales Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, los tres últimos de los citados, en su carácter de Vocales; la presente sesión fue convocada conforme al siguiente orden del día, mismo que se da lectura en los términos propuestos:

ORDEN DEL DÍA

I.- Pase de lista y verificación del quórum.
II.- Aprobación del orden del día.
III.- Análisis y aprobación del pronunciamiento de inexistencia parcial de información referente a la solicitud de información con número de folio 300550000014922, referente al expediente con número de folio IVAI-REV/3370/2022/II.
IV.- Cierre de sesión.

I.- Pase de lista y verificación del quórum. Se procede a pasar lista de Asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos mencionados al inicio de la presente lista, por lo que se declara la existencia de quórum legal, siendo válidos los acuerdos que se tomen durante esta sesión.

II.- Aprobación del orden del día. Pronunciamiento de inexistencia parcial de información, referente a la solicitud de información con número de folio

H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 20.- SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Por todo lo anterior, se emiten los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se declara la INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN requerida en la solicitud de información con número de folio 300550000014922, referente al expediente con número de folio IVAI-REV/3370/2022/II, con atención a los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Artículo 131 fracción a de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No habiendo más asunto que tratar, se dio por terminada la sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en cumplimiento de las leyes en la materia de Transparencia, acceso a la información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que remita el presente resolutive al solicitante a través del sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, dando cumplimiento a la solicitud de información con número de folio 300680000014922, referente al expediente con número de folio IVAI-REV/3370/2022/II.

TERCERO.- Publíquese la presente acta por conducto del departamento de Tecnologías de la Información en la Fracción XXXIX-D, Actas, acuerdos y resoluciones del comité de los Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el apartado de notas Extraordinarias 2022, se instruye a la Unidad de Transparencia actualizar el correspondiente formato en la Plataforma Nacional de Transparencia y el propio portal de Transparencia del Ayuntamiento.

Así se aprobó por MAYORÍA DE VOTOS y resulta procedente lo acordado por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN VERACRUZ

ACTA 20.- SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO TUXPAN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CIERRE DE SESIÓN

Por lo anteriormente fundado y motivado se instruye:

UNICO.- En términos de los artículos 3 fracción XV, 131 fracción II, 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se confirma la INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN señalada por el Titular del Área de Secretaría de Seguridad Públicas del H. Ayuntamiento de Tuxpan.

No habiendo más asunto que tratar se dio por terminada la presente sesión a las catorce horas del día de su inicio, firmando al calce y margen, los que en ella intervinieron.

FIRMAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ

MTRA. BEATRIZ PINA VERGARA
SÍNDICA ÚNICA
PRESIDENTA

LIC. LUCIANO ANTONIO FOLGUERAS PINO
REGIDOR NOVENO
VOCAL

Sin embargo, el sujeto obligado debió remitir al particular las constancias que acreditaran dicha aseveración a fin de generar convicción en la recurrente; lo anterior mediante el catálogo de disposición documental, en donde se advirtiera la baja de los documentos aludidos, por cuanto hace a los años 2010 al 2014. Luego entonces, el sujeto obligado no solo debió procurar fundamentar y motivar su respuesta, si no, además, debió realizar las gestiones internas necesarias para acreditar la baja documental –sin necesidad de una Declaración formal de inexistencia—o, en su defecto, proceder a someter ante su Comité de Transparencia la información contenida en los IPH, para su debida clasificación de conformidad con los Lineamientos citados.

Por su parte, los lineamientos emitidos en el año dos mil veinte, con fundamento en los artículos primero y décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado señalan la existencia de una base de datos que corresponde a un subconjunto sistematizado de la información capturada en el IPH, en la cual las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, registran los datos contenidos en dichos informes, por lo resulta dable concluir que la autoridad municipal cuenta con los datos señalados en la solicitud, por cuanto hace al periodo enero de 2010 a la fecha de la solicitud, por lo que resulta insuficiente la información proporcionada al particular en los reportes de incidencia delictiva de alto impacto, así como de justicia cívica.

Derivado de lo anterior, se **revoca** el Acta 20 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan celebrada el veintinueve de junio del año dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar al particular la información de la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora y el lugar del incidente o evento, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la solicitud, lo anterior en modalidad electrónica, toda vez que se presume que en ese formato la genera, pues de conformidad con los artículos 14 y 15 de la citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas a través de las instituciones de la Seguridad Pública, debiéndose coordinar con las autoridades estatales para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos, a las Bases de Datos que integran el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.

Ahora bien, lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los

municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Primero es importante mencionar que la información solicitada, es la que el sujeto obligado genera por normatividad, por así disponerlo los artículos primero y décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,¹ que disponen lo siguiente:

PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
- II. Llenado del IPH;
- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Guardia Nacional;
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;
- VI. Fiscalía General de la República;
- VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
- IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y
- XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
 - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él. No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

...

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de proporcionar al particular la información de la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora y el lugar del incidente o evento, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la solicitud, lo anterior en modalidad electrónica, toda vez que se presume que en ese formato la genera, pues de conformidad con los artículos 14 y 15 de la citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad

pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas a través de las instituciones de la Seguridad Pública, debiéndose coordinar con las autoridades estatales para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos, a las Bases de Datos que integran el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.

Ahora, este Órgano Garante no pierde de vista que el particular, al formular su solicitud de acceso a la información, requirió, entre otros datos la georreferencia y coordenadas del incidente o evento, siendo que al respecto, el formato de Informe Policiaco Homologado, en los datos del lugar de la intervención, respecto de las coordenadas señala *“De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.”*, por lo que únicamente en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla, como se muestra a continuación:

SECCIÓN 5. LUGAR DE LA INTERVENCIÓN

Apartado 5.1 Datos generales del lugar de la intervención			
Ubicación geográfica del lugar			
<small>Para el caso de calle, especifique si es avenida, avenida, callejón, calzada, circuito, periférico, viaducto, entre otros. En lo que respecta a la colonia/localidad, anote si es aspiración, barrio, condominio, conjunto habitacional, hacienda, fraccionamiento, etc.</small>			
Calle:	Nombre:	_____	
Colonia/Localidad:	Nombre:	_____	
Número exterior:	Entre calle:	Nombre:	_____
Número interior:	Y calle:	Nombre:	_____
Código postal:	_____		
Entidad Federativa:	Nombre:	_____	
Municipio:	Nombre:	_____	
Camino/carretera:	<small>Leer sólo en caso de que el tipo de calle corresponde a un camino, carretera o brecha</small>		
	Nombre:	Cuota <input type="checkbox"/>	Kilómetro: _____ + _____
	Número:	Federal <input type="checkbox"/>	
	Tramo:	Rural <input type="checkbox"/>	Kilómetro: _____ + _____
De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.			
Coordenadas geográficas (aproximadas):		Latitud: _____	Longitud: _____
Croquis del lugar de la intervención			
<small>Realice un croquis simple de la ubicación del lugar de la intervención, es necesario establecer coordenadas. Para mayor precisión deberá señalar entre qué vicinidades se encuentra el lugar, así como una representación gráfica (dibujos) de los elementos que permitan referenciar el lugar, rasgos naturales (árboles, cerros, ríos) o culturales (edificaciones) que aporten información adicional para facilitar la ubicación del domicilio geográfico.</small>			
			
Apartado 5.2 Inspección del lugar de la intervención			
<small>¿Cuánta la inspección del lugar de la intervención? _____</small>			
<small>¿Por qué la inspección del lugar de la intervención? _____</small>			
<small>¿Por qué la inspección del lugar de la intervención? _____</small>			

En el caso de que la información contara con datos personales, el sujeto obligado podrá entregar la información de forma disociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, sin que los datos personales puedan asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo; o bien, deberá elaborar la versión pública de la información, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien se tiene que los argumentos esgrimidos por el recurrente para solicitar los datos exactos de los domicilio son parcialmente fundados, esto en razón que el solicitante parte de una premisa equivocada al pretender que la reserva de la información solo puede ser reservada desde el punto de vista como administración municipal, es decir, que dicha información es susceptible de ser entregada dado que no compromete en nada las fuerzas de reacción de la policía municipal, ni mucho menos menoscaba las estrategias del combate al crimen organiza dado, lo cual como se dijo resulta parcialmente correcto porque el impetrante únicamente está observando desde una arista del porque puede reservarse la información.

Una de las razones por las cuales la información no es susceptible de entregarse, es porque se encuentra inmersa en el los Informes Policiales Homologados, lo cual constituye un acto administrativo llevado a cabo en la etapa de instrucción del proceso penal o mejor conocidos como etapa de investigación y que de acuerdo al artículo 251 se tratan de inspección y hallazgos en el lugar de los hechos, revisión corporal, y de vehículos entre otros, ahora bien la policía municipal al ser el primer contacto son los que realizan las citadas tareas pues son los que acuden al lugar de los hechos dentro de su demarcación municipal para atender los llamados de auxilio de los gobernados.

Bajo ese contexto, el Comité de Transparencia a través de su Acta de Sesión Extraordinaria 13 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado menciona que no están facultados para proporcionar la información solicitada, ya que los datos de incidencias delictivas son extraídos de los informes policiacos homologados, y la información de estos forman parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, por lo que es la Atribución del Centro Nacional de Información del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública regular los procesos a los que someterá el suministro y actualización de la información contenida en él, por consiguiente, dicha información que se solicito es clasificada como reservada, y lo fundamenta en el artículo 11º párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública. Motivo por el cual aprueban la reserva de la información petitionada en el presente asunto por un plazo de cinco años, fundando la misma de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; actuar con el que se evidencia la existencia de la información petitionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de reservada, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.²

Aunado a lo anterior, se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente, ello en virtud, de que la misma no se ajusta a las reglas para la entrega de información que contenga tanto pública como reservada o confidencial, que prevén los artículos 56, 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se establecerá en líneas posteriores.

² Sirve de apoyo, el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

En primer lugar, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”⁴, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

³ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se

trate de información relacionada con actos de corrupción, **además de que independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.**

Cabe señalar, en la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio mediante la cual el Comité de Transparencia en su Acta de Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós aprobó la reserva sometida a consideración por parte del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en la que se señala de manera general que dicha clasificación se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, durante la sustanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien expuso que la reserva de la información se realizó atendiendo a las hipótesis contempladas en el artículo 113, fracciones I, V, VI y X de la Ley General de Transparencia, correlativos con el artículo 68, fracciones I, III y VI de la Ley 875 de Transparencia.

Supuestos de reserva cuya prueba de daño no fue acreditada por el Comité de Transparencia del ente obligado toda vez que, para que se verifique el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia, consistente en aquella que **comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;** al respecto, **debe acreditarse que de difundirse se actualicen o se potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional como lo es que:**

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Se atente en contra del personal diplomático;
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;
- X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que
- XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.
- XII. Aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la

generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

XIII. La que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

XIV. Cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, así como cuando se revelen datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

XV. Aquella que compromete la defensa nacional, que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional, así como la que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en los Lineamientos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, elementos que no fueron considerados por el sujeto obligado en el acta de la sesión de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós llevada a cabo por el Comité de Transparencia.

Por su parte, respecto del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y en la fracción I del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, consistente en aquella que **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, debe acreditarse un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, elementos que no fueron considerados por el sujeto obligado en el acta de la sesión de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós llevada a cabo por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, es claro que la clasificación realizada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

...
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron

el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

...

Así entonces, en todos los casos debe acreditarse la existencia de cada uno de los supuestos a los que se hace alusión en la respuesta dada, aunado a que, como ya se expuso en líneas anteriores, debe realizarse por parte de las áreas con atribuciones de poseer la información solicitada dentro del sujeto obligado, el fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente por qué la información que pretende reservar actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica **"...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo."**, actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, **lo procedente era la entrega de la versión pública de la información solicitada, además de realizar la correspondiente prueba de daño.**

Prueba que daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, y para la mejor aplicación de la mencionada prueba de daño, los sujetos obligados, de acuerdo a lo previsto en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

así como para la elaboración de versiones públicas, deberán actuar de la siguiente manera:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, al no reunir los elementos mínimos para la reserva de la información peticionada, lo procedente en el presente caso es **revoca** el Acta 13 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan celebrada el dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.

Por otro lado, los Informes Policiales Homologados son agregadas a una carpeta de investigación para que sean analizadas por el Juez de Control como bien lo menciona el artículo 51 del referido Código al mencionar que, durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial. Por lo cual no hay duda que dicho informe forma parte de las carpetas de investigaciones.

Por si fuera poco, el cuerpo normativo en cita establece que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, teniendo entre otras atribuciones la de emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales. De tal suerte que la información que hoy el recurrente reclamó si tiene carácter de reservada al ser información que por disposición legal pudiera estar contenida en carpetas de investigación máxime que en el registro de hechos delictivos se encuentran delitos que se persiguen de oficio como lo es el delito de violencia familiar. El cual es definido en el artículo 154 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de la siguiente manera:

Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparte éste

o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

En caso de que la víctima sea mujer, niña, niño o adolescente o persona de sesenta años de edad o más, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientas unidades de medida y actualización. En estos casos, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establezcan las leyes en la materia o la autoridad competente, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.

La persona sentenciada por este delito tendrá la obligación de reparar el daño a las víctimas directa o indirectamente afectadas, considerando lo previsto en el artículo 56 fracción V de este Código.

A quien, siendo condenado por este delito, reincida en el mismo, será sancionado elevándose la pena corporal hasta el doble; asimismo, se le impondrá, previa solicitud del agraviado, trabajo comunitario a favor de otras víctimas de este delito. **Este delito se perseguirá de oficio** sea cual fuere el medio o el sujeto que formule la denuncia.

Como se observa el delito de violencia familiar es un delito que se persiguen de oficio en donde la ley no contempla expresamente que lo sean a petición de parte ofendida, por ellos cual la policía municipal tenga conocimiento de delitos de esta naturaleza debe informar a la Fiscalía Especializada en la materia, rindiendo desde luego su informe policial homologado.

Además, el informe policial homologado también tiene información concerniente a detenciones en flagrancia y que se llevan en lugar donde se haya cometido el hecho delictivo como se advierte en la siguiente tesis aislada:

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Para efectos de establecer la tipicidad de la conducta de falsear el reporte de detención, elaborado por agentes de la autoridad, el informe policial homologado relativo a la detención del imputado, se debe considerar como el registro administrativo de detención, a que alude el delito previsto en el artículo **215, fracción XV, del Código Penal Federal**, porque la razón de dicha previsión típica, deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policíacos quienes realizan la detención de la persona, en la medida en que el artículo **16 de la Constitución Federal**, ordena un registro inmediato de la detención, sin exigir un formato determinado para ello.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 312/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Con la normatividad antes referida no queda duda que la ubicación como parte del informe policial homologado no es susceptible de entregarse en ciertos caso porque la misma es altamente probable que forme parte de una investigación criminal llevada a cabo por el Ministerio Público o que ya se encuentre en etapa de judicialización ante al Juez de Control y Proceso.

No obstante a ello, este órgano garante estima parcialmente procedente dicha clasificación, puesto que tal supuesto fue estudiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 484/2020** el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, en la que determinó la constitucionalidad lo referente a **reservar las investigaciones de los delitos a cargo del ministerio público frente a quienes no son partes en el proceso penal** precisándose que para efectos de acceso a la información pública, solamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, además que la única excepción para hacerse públicas aquellas investigaciones es cuando se involucren graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Al respecto, el criterio antes señalado fue adoptado por este pleno al resolver el expediente **IVAI-REV/908/2021/II** por unanimidad de votos en la sesión de catorce de junio de la presente anualidad, a través del cual se validó la reserva realizada respecto de información relacionada con una carpeta de investigación, motivo por el cual, al relacionarse lo petitionado en el presente asunto con información contenida en investigaciones ministeriales, resulta procedente la reserva realizada en el presente asunto.

Por lo tanto, se considera parcialmente correcta la respuesta otorgada por parte del Ayuntamiento de Tuxpan, puesto que, al ser consideradas, por el Código Nacional de Procedimientos Penales, como reservado el acceso a las investigaciones ministeriales solamente para las partes del mismo, hace permisible que el sujeto obligado restrinja el acceso a toda aquella información que derive de estas investigaciones, por lo que al realizar la entrega de la información petitionada tal y como lo pide el recurrente, conllevaría a que la entrega de los documentos dentro de los cuales se encuentra lo solicitado corresponda al contenido de las carpetas de investigación, situación que como ya se dijo con antelación, sólo es de acceso para cada una de las partes que formen parte de cada una de las carpetas de investigación.

Otra arista que el recurrente está inobservado es el derecho a las víctimas, cuyas identidades deben ser protegidas de acuerdo a la Ley General de Víctimas que señala en su artículo 12 que las víctimas gozarán de diversos derechos entre ellos derechos a comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, **proteger su intimidad, identidad** y otros datos personales.

Además, es obligación del estado proteger a las víctimas y que sus datos personales no sean divulgados, de acuerdo a la Constitución Federal en su artículo 20 inciso C fracción V el cual establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. **Al resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de

personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

[...]

Ahora bien, muchos de los delitos de las incidencias delictivas o reportes de incidentes o eventos del referido ayuntamiento, fueron cometidos dentro del domicilio o de las negociaciones de las víctimas lo constituye un dato personal que debe protegerse por mandato constitucional.

Sin que pase inadvertido que, en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

En otro tema, es importante precisar que el hecho de que la información se solicite en determinada exigencia, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el **criterio 03-17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

No obstante lo anterior, en el caso de que los documentos en los que se encuentre la información ordenada en la presente resolución, actualice alguno de los supuestos de reserva, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con

lo peticionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículos 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información peticionada, de conformidad con lo previsto en los lineamientos séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos ante Dirección de Prevención del Delitos y Seguridad Pública, Dirección de la Policía Municipal, Dirección Jurídica y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Se **revoca** el Acta 13 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan celebrada el dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.
- Se **revoca** el Acta 20 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan celebrada el veintinueve de junio del año dos mil veintidós.
- Una vez que el sujeto obligado a través de las áreas competentes y de su Comité de Transparencia, se ajusten al procedimiento previsto en los artículos 104, 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia, dispositivos 56, 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 67, 68, fracciones I y IX, 70, 72, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con los Lineamientos Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo tercero, Vigésimo Sexto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, estará en condiciones para determinar la clasificación de la información concerniente a la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora y el lugar del incidente o evento, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la solicitud, mientras que por lo que hace a las coordenadas del incidente o evento, en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla, y en su caso proporcionar la

respectiva versión pública, tal y como se señaló en el considerando tercero; sin que deba pasar desapercibido para el sujeto obligado que para el caso de la dirección exacta donde haya sucedidos los incidentes, se deberá de observar lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 20 inciso C fracción V.

Entrega que procede en forma electrónica, ello es así, acorde a los razonamientos expuestos en el presente fallo y al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, **su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia**, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acta 13 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, celebrada el dieciséis de mayo del año dos mil veintidós.

TERCERO. Se **revoca** el Acta 20 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan celebrada el veintinueve de junio del año dos mil veintidós.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

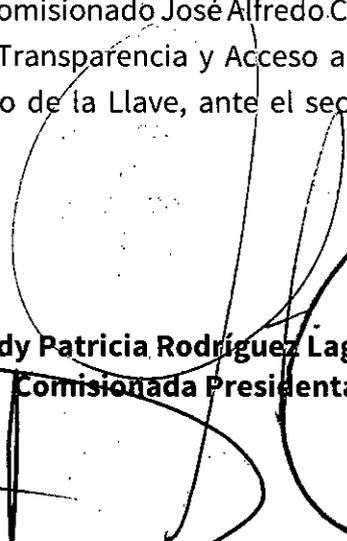
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

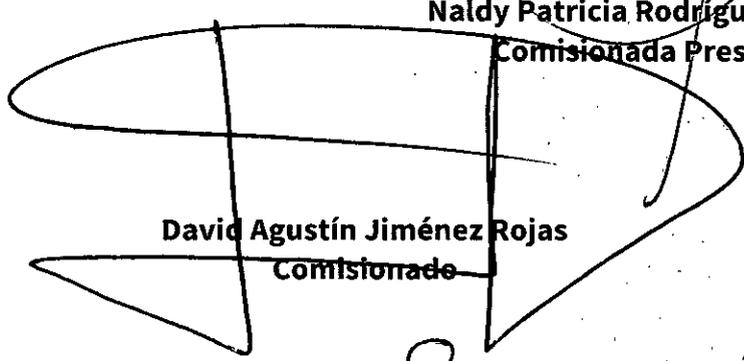
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

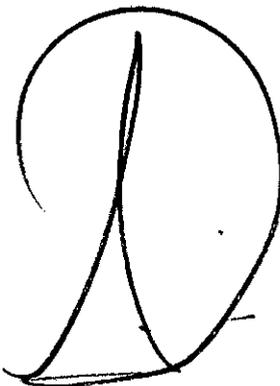
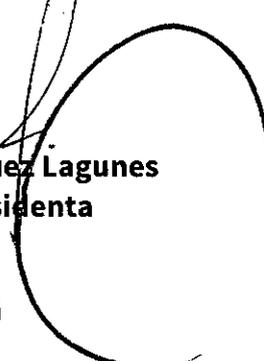
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENT** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



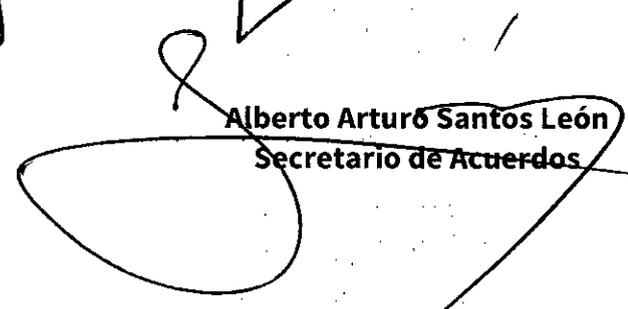
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3370/2022/II, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ.

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/3370/2022/II, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3370/2022/II, ordenando al Sujeto Obligado que revocara las actas por medio de las cuales clasificó la información, sin embargo, se le ordenó llevar a cabo valorar una nueva clasificación de la información requerida.

II. Razones del disenso

La información materia del recurso de revisión que nos ocupa, es información que el ente público está obligado a proporcionar al Centro Estatal de Información, ente regulador encargado de la integración, administración, gestión y resguardo de las diversas bases de datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 289 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, el sujeto obligado genera la información solicitada, por así disponerlo los artículos primero y décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado.

Los datos que se requieren para el llenado de la información se refieren a datos estadísticos, es decir, no hacen identificable a ninguna persona, esto con excepción del domicilio en el que sucedió el hecho, mismo que, en algunos casos, pudiese corresponder al domicilio particular de una víctima de un delito.

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, no se comparte que en el estudio realizado en el proyecto se determine, de forma categórica como se hace, que los informes policiales homologados sean agregados a una carpeta de investigación, pues pierde de vista el ponente que no necesariamente se origina una carpeta de investigación por los hechos consignados en los citados informes policiales, los que inclusive se utilizan para informar respecto de intervenciones realizadas por las corporaciones policíacas con motivo de faltas administrativas.

En ese mismo sentido, el estudio realizado en el proyecto señala que la ubicación requerida no es susceptible de entregarse porque es “altamente probable” que forme parte de una investigación criminal o que se encuentre en etapa de judicialización ante un Juez de Control y Proceso.

Inclusive el estudio cita como precedente lo resuelto por este Pleno en un expediente diverso en el que se validó la reserva realizada respecto de información relacionada con una carpeta de investigación, lo que definitivamente no guarda relación alguna con la materia del presente recurso que, como ya se dijo, se refiere a datos estadísticos de incidencia delictiva, que componen una base de datos que, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los municipios deben integrar para alimentar las bases de datos sobre la seguridad pública, a través de las instituciones de la Seguridad Pública, debiéndose coordinar con las autoridades estatales para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos, a las Bases de Datos que integran el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.

Es así que, tal y como se resolvió, entre otros expedientes, en los recursos de revisión IVAI-REV/2133/2022/III, el tres de junio de dos mil veintidós, e IVAI-REV/2454/2022/II, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, ambos aprobados por unanimidad por los comisionados de este Instituto, inclusive este último propuesto precisamente por el comisionado ponente del mismo proyecto que ahora se estudia, se debió ordenar la entrega de la información requerida, considerando que sólo para el caso que la información contara con datos personales, se debería entregar la información de forma dissociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, sin que los datos personales puedan asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo; o bien, en versión pública, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3370/2022/II, al determinar revocar la

respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información del particular y ordenar la entrega de la información, disiento de algunas consideraciones que se incluyeron en su estudio. Por virtud que como fue razonado, lo requerido se refiere a información estadística, con única excepción y no en todos los casos, del domicilio, por lo tanto, se debió ordenar la entrega de dicha información y sólo en su caso valorar el tema del domicilio.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3370/2022/II, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de septiembre
de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/3370/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS